

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0390/2022

Sujeto Obligado
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó nueve requerimientos relacionados con la Base de datos de los Registros de Manifestación de Construcción y sus diferentes tipos, así como fecha, número de registro y de folio, entre otros documentos.

No se dio respuesta a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **REVOCA** la respuesta impugnada.

Palabras Clave: Manifestación de Construcción, Imposibilidad, Base de datos, Versión Pública, Obra.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0390/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0390/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022000141.
2. El cuatro de febrero, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional (SISAI) notificó la respuesta a través de los oficios números **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/415/2022** y **ABJ/DGODSU/DDU/2022/0083**.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando de manera medular como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

4. El once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. Por correo electrónico de veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado remitió los oficios números ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0115/2022, ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0114/2022, DGPDP/DVU/061/2022, ABJ/DGODSU/DDU/20228/0317 por los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo de once de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” y escrito libre, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en la Plataforma Nacional (SISAI) se desprende que la respuesta fue notificada el cuatro de febrero; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, lo cual es conteste con las documentales que obran en la Plataforma Nacional.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de febrero, por lo que el plazo para la interposición del mismo corrió a partir del ocho al veintiocho de febrero, por lo que al haberse presentado el **ocho de febrero** es decir, el día del inicio del cómputo del plazo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones a manera de alegato, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al haberse quedado sin materia el presente recurso de revisión, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO EL LISTADO, RELACION O BASE DE DATOS EN “VERSIÓN PÚBLICA” QUE OBRE EN LA DIRECCIÓN, SUBDIRECCION O COORDINACION DE DESARROLLO URBANO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO O UNIDAD CORRESPONDIENTE DE ESA ALCALDIA, SOBRE:

1.- TODAS LAS PUBLICACIONES VECINALES LOS REGISTROS DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO “B” Y TIPO “C”, INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA, NÚMERO DE REGISTRO Y DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

2.- TODOS LOS REGISTROS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO “B” Y TIPO “C”, INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

3.- TODAS LAS PRORROGAS DE LOS REGISTROS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO “B” Y TIPO “C”, INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

4.- TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES DE OBRA NUEVA Y DE DEMOLICION, INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA Y SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

5. TODAS LAS AUTORIZACIONES DE PRORROGAS DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCION TIPO “B” Y TIPO “C” Y LICENCIAS DE CONSTRUCCION ESPECIALES DE OBRA NUEVA Y DE DEMOLICION, INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA Y SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION. EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

6.- TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LICENCIAS DE FUSION Y SUBDIVISION AUTORIZADAS, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE

FOLIO, DOMICILIO COMPLETO Y DEFINITIVO Y SUPERFICIES DE LOS PREDIOS, FUSIONADOS O SUBDIVIDIDOS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

7.- TODAS LAS AUTORIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA EJECUTADA, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

8.- TODAS LAS AUTORIZACIONES A LAS REGULARIZACIONES DE VIVIENDA POR ACUERDO, INDICANDO LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO Y DE FOLIO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA Y SUPERFICIE TOTAL POR REGULARIZAR, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

9.- TODAS LAS AUTORIZACIONES DE USO Y OCUPACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE CONSTRUCCIÓN TIPO "B" Y TIPO "C" INDICANDO EL FOLIO, LA FECHA Y NÚMERO DE REGISTRO, DOMICILIO COMPLETO DE LA OBRA, TIPO DE OBRA (OBRA NUEVA, MODIFICACION, AMPLIACION O REPARACION) Y SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCION, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA.

NOTA: SE SOLICITA EXCLUSIVAMENTE UN LISTADO DE CONTROL DE TRAMITES EN FORMATO, WORD, EXCEL O PDF, QUE NO SUPERA LAS 60 FOJAS.

ES IMPORTANTE RESALTAR QUE YA SE HA SOLICITADO LA MISMA INFORMACION EN AÑOS ANTERIORES Y HA SIDO ENTREGADA POR LA ALCALDÍA YA SEA A TRAVES DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA O MEDIANTE RECURSOS DE REVISION QUE DEMERITAN LA MAXIMA PUBLICIDAD QUE MARCA LA LEY POR PARTE DEL ENTE OBLIGADO.

POR LO QUE NO DEBE EXISTIR PRETEXTO PARA PROPORCIONAR LA INFORMACION YA QUE SOLO ES UN LISTADO DE INGRESOS QUE REGISTRA EL ÁREA Y NO ES NECESARIO ARGUMENTAR LA REVISION PRESENCIAL DE LOS EXPEDIENTES EN SUS OFICINAS POR NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN O EL PAGO DE DERECHOS POR INFORMACION VOLUMINOSA." (sic)

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado se pronunció por lo solicitado por la parte recurrente informando lo siguiente:

- A través de su Dirección de Desarrollo Urbano informó que derivado de los contagios confirmados de COVID-19 dentro de la Alcaldía, y para

prevenir y a su vez controlar la propagación del virus, los empleados de dicha Alcaldía no se encuentran físicamente dentro de las oficinas, motivo por el cual no se cuenta con personal por el momento para generar los listados requeridos.

- Dicha información se expide de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como agravio que no se dio respuesta a su solicitud, pese a que únicamente se requirió un listado de control de trámites que no supera las 60 fojas, misma que se ha entregado en solicitudes previas o a través de recursos de revisión previos. **(Único Agravio)**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Desarrollo Urbano señaló que ratificaba su respuesta en cuanto a la imposibilidad de la entrega de la información, ya que derivado de los contagios confirmados de COVID-19 dentro de la Alcaldía, y para prevenir y a su vez controlar la propagación del virus, los empleados de dicha Alcaldía no se encuentran físicamente dentro de las oficinas, motivo por el cual no se cuenta con personal por el momento para generar los listados requeridos.
- A través de la Dirección de Ventanilla Única, informó que los Libros de Gobierno del periodo correspondientes a los ejercicios 2018, 2019, 2020,

2021, y 2022 se encuentran resguardados y en uso por la Dirección de Ventanilla única, lo cual implicaría el procesamiento de información, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se pone a disposición del particular la información en versión pública y en consulta directa de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, protegiendo los nombres y firmas que contenga, al ser datos personales.

- Que con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal, que en el supuesto de que el particular durante la consulta quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo previo pago de derechos, por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales, se le proporcionarán de manera gratuita.
- Que se señala el calendario para consulta directa de la información solicitada, en el domicilio que proporcionó, de los siguientes documentos: Libro de gobierno publicitación vecinal 2019, Libros de Gobierno Uso de Suelo 2018 y 2019, Libro de Gobierno de Manifestaciones de Obras 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Aclarando que en ese libro de gobierno se registran publicitaciones vecinales, fusiones, y subdivisiones a partir del ejercicio 2020. Libros de Gobierno Manifestaciones 2018. 2019, 2020, 2021, y 2022.
- Que se realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información toda vez que el volumen de la misma corresponde a trece libros de gobierno con los cuales cuenta esa Dirección por lo que se ponen a disposición, del particular en consulta directa en versión pública.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio, cambió la modalidad en la entrega de la información, a consulta directa por lo que es importante traer a colación la normatividad siguiente:

“ ...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...
VI.

Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....
c)

Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio. ...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

“ ...

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...
III.

La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...
Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...
Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ...” (sic)

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

- La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado en atención a los requerimientos referidos, reiteró la imposibilidad en la entrega de la información, y se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la misma, indicando que se contiene en 13 Libros de Gobierno, poniendo a disposición del recurrente en consulta directa, sin que se le informara mayores elementos de convicción que dieran certeza respecto de su actuar, al informar de manera fundada y motivada de dicho cambio, como es el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados a la recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso no aconteció.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria señalada, no motivó su determinación, ni fundamentó su actuar, que en éste caso representaba la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, que cabe señalar, la Ley de Transparencia contempla como requisito el que la necesidad de los cambios de modalidad en entrega de información sean debidamente fundados y motivados, lo que en la especie no aconteció, máxime que la solicitud, no requirió conocer de los expedientes que contienen la información referida, sino solamente datos generales.

Aunado a lo anterior, la información solicitada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXIX, y 124, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, como es observa a continuación:

Capítulo II De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, **deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:**

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;**

...

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales **deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

...

XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;

...

Asimismo, los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”**⁵, señalan que respecto a la información referente a la fracción XXIX, del artículo 121, lo siguiente:

- Que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de

cada entidad federativa, así como la respectiva la ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

- Que las Demarcaciones Territoriales, en este caso las Alcaldías, deberán incluir las licencias, prórrogas o autorizaciones que son gestionadas en la **Ventanilla Única Delegacional** o, en su caso, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda **relativas al tema de obras, como es el caso de las licencias para construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación, entre otras.** El documento que se publique, deberá ser el formato que la normatividad en la materia requiere para su registro, el cual contiene los datos de los titulares, del Director Responsable de la Obra y/o corresponsables y la descripción del proyecto.
- Y que debe de cumplir con los siguientes Criterios sustantivos:

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico. Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico.

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto únicamente se encuentra obligado a publicar la información, establecida en los Criterios antes citados, sin realizar mayor procesamiento, por lo que si era susceptible su entrega en la modalidad elegida por el recurrente, siendo importante resaltar que en el presente caso el Sujeto Obligado, deberá proporcionar de manera electrónica esta información en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 y fracción XVIII, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, primero a no fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información y por otra parte por negar la entrega de la información en medio electrónico cuando si se encontraba obligado a detentar parte de la misma en dicho formato, por lo que con su actuar, no solo no atendió la solicitud, sino careció de una debida **fundamentación y motivación.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: 9 requerimientos relacionados con la Base de datos de los Registros de Manifestación de Construcción y sus diferentes tipos, así como fecha, número de registro y de folio, entre otros documentos.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, señaló su imposibilidad en la entrega de la información derivado de los contagios confirmados de COVID-19 dentro de la Alcaldía, y para prevenir y a su vez controlar la propagación del virus, los empleados no se encuentran físicamente dentro de las oficinas, motivo por el cual no se cuenta con personal por el momento para generar los listados requeridos.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, emitió manifestaciones a manera de alegatos, por los cuales defendió

y reiteró la legalidad de la respuesta emitida, y realizó el cambio de modalidad en la entrega de la información, mismo que fue desestimando en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó ya que no se dio respuesta a su solicitud, pese a que únicamente se requirió un listado de control de trámites que no supera las 60 fojas, misma que se ha entregado en solicitudes previas o a través de recursos de revisión previos. **Único agravio.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. Es claro que el agravio de estudio resultó **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones:

A través de la respuesta de estudio, el Sujeto Obligado indicó que no es posible la entrega de la información ya que los servidores públicos encargados de la atención de la solicitud, no se encuentran físicamente en las oficinas de la Alcaldía para evitar la propagación del del virus COVID-19.

Lo cual es claramente infundado pues es hasta las manifestaciones a manera de alegatos que si bien se reiteró dicho argumento, se modificó la modalidad en la entrega de la información a consulta directa, lo cual no se encontró debidamente fundado ni motivado, pues como se determinó en los párrafos que preceden, debió informar, el formato, volumen, grado de desagregación en la que se encuentra la información de su interés para crear certeza respecto de su determinación, lo cual no aconteció.

Máxime que la solicitud se compone de requerimientos que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 121 fracción, XXIX, y 124, fracción XVII, de la Ley de Transparencia, es información que siempre debe de estar disponible y accesible para los particulares, de manera actualizada en los sitios de internet de los Sujetos Obligados, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, al concernir respecto a licencias, autorizaciones y avisos de obra, relacionadas al tema de obras, trasgrediendo lo dispuesto en el en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, es claro que la actuación del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, por lo que no se brindó certeza al particular, limitando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que dé atención a los requerimientos planteados en los numerales 1, 2, 3, en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121 y fracción XVIII, del artículo 124 de la Ley de Transparencia en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de La ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en su caso proporcione la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto en su portal de transparencia como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Y respecto de los requerimientos 4, 5, 6, 7, 8, 9, al tratarse de autorizaciones y que por su naturaleza puedan contener datos personales, deberá entregar en versión pública, cada una de las documentales que fueron solicitadas, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando tanto a la parte recurrente como a este órgano garante copia del Acta respectiva, para el debido cumplimiento de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0390/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, y los **votos particulares** de las Comisionadas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO